

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 07/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00143	Acción de Reparación Directa	JUAN EVANGELISTA BLANCO CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	03/06/2016	
20001 33 33 001 2014 00168	Ejecutivo	FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/06/2016	
20001 33 33 001 2014 00423	Ejecutivo	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR	03/06/2016	
20001 33 33 001 2015 00412	Acción de Nulidad	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y EN CONSECUENCIA ADMITE LA DEMANDA	03/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00012	Acciones de Tutela	SEGUNDO BELISARIO ROBLES VARGAS	EPYCAMS-CAPRECOM	Auto Admite incidente de Desacato ORDENA REQUERIR AL ACCIONADO Y AL SUPERIOR JERARQUICO	03/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00103	Acciones de Tutela	ELSA MONICA OSORIO RODRIGUEZ	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR POR CORREO CERTIFICADO	03/06/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/06/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: JAIME BLANCO CANTILLO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, NACION, MINISTERIO DE DEFENSA
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00143-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, sin la coadyuvancia de los apoderados judiciales de las partes demandadas (Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Nación, Ministerio de Defensa), alegando que una vez condenado su poderdante dentro de un proceso penal, no existe fundamento alguno para invocar una privación injusta de la libertad en los términos señalados en la demanda.

Es de precisar, que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que el proceso se surtió hasta la fijación de fecha de Audiencia Inicial por parte del Despacho. En consecuencia de lo anterior, el artículo 317 del Código General del proceso reza al respecto:

El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- CONDENESE en costas a la parte demandante, para lo cual se señala la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y LA RAMA JUDICIAL, a prorrata

TERCERO.- Devuélvase a la parte actora los remanentes del proceso que no se hubiesen causado y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 Junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>53</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - FEDEMUNICOL

Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00168-00

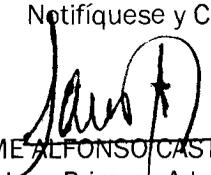
Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 67 del expediente se

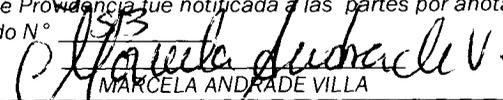
RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el MUNICIPIO DE GAMARRA, CESAR, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro bajo cualquier nombre, numero o denominación en lo que exceda el saldo inembargable en las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible a folio 74 del expediente. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$118.097.974,51).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 03 Junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 1913  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: KATTY MILENA RIVERA CANTILLO

EJECUTADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE BECERRIL- CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2014-00423-00

Atendiendo a la solicitud de oficiar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible a folio 229 del expediente, estas se negaran de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, puesto que no se demostró que el demandante hubiese solicitado dichos documentos y la entidad se los haya negado. Si bien es cierto, estas normas están referida a lo que tiene que ver en materia probatoria, no es menos cierto que pueden ser aplicable a este caso por analogía, porque lo que ha querido el legislador es que los funcionarios de la justicia no estén realizando las gestiones que le corresponde a los apoderados judiciales en cada uno de sus procesos.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 Junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : NULIDAD SIMPLE
Actor : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
Contra : MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR.
Radicado : 20-001-33-33-001-2015-00412-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2016, por medio de la cual decidió REVOCAR el auto proferido por este Despacho el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2015; y por consiguiente decídase admitir la presente acción:

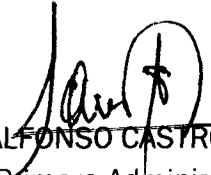
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra **MUNICIPIO DE BECERRIL** en consecuencia, se ordena:

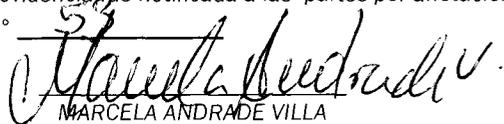
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión al **Municipio de Becerril-Cesar** a través de su alcalde Municipal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y al Concejo Municipal de Becerril a través de su presidente Municipal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta que posee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

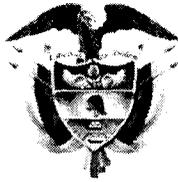
7. De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer a la Doctora **AURORA MERCEDES CAMPO SAUMETH**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.090.322, como parte actora en la acción de la referencia quien actúa en nombre y Representación de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Notifíquese Y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 Junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>33</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

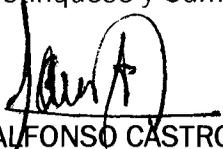
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : INCIDENTE DESACATO – ACCION DE TUTELA
Actor : SEGUNDO ROBLES VARGAS
Contra : EPCAMS - CAPRECOM
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00012-00

Ordénese Requerir al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, y a la Directora Nacional de Caprecom en liquidación Doctora MERY CONCEPCION BOLIVAR, para que en el término improrrogable de Dos (02) días hábiles haga cumplir el fallo de tutela fechado Doce (12) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), proferido por este Despacho, y abra, u ordene a quien corresponda, abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra los directos responsables, CT. PERDOMO CLAROS LUIS FRANCICO, Director EPCAMSVL (Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad Valledupar), y el Director Regional Cesar de CAPRECOM, Doctor ARMANDO ALMEIRA QUIROZ, del incumplimiento señalado en el (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991 – Sentencia T-763 de 1998). De igual manera los funcionarios en mención deberán informar en forma inmediata y por separado a este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas a cada uno de ellos.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 JUNIO 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 53  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : INCIDENTE DE DESACATO
Actor : ELSA OSORIO RODRIGUEZ
Contra : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00103-00

Sería del caso resolver el presente Incidente de Desacato, pues el accionado se encuentra notificado por correo electrónico el día 25 de mayo del presente año, empero por la jurisprudencia de nuestro superior funcional el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, ésta notificación no es idónea para tenerse como base a fin de sancionarlo.

Con base en lo anterior, y en vista que el Despacho ha realizado ingentes diligencias para notificar personalmente sin resultado positivo, se hace menester intentar dicha notificación a través de correo certificado, a fin de que se respete el Debido Proceso y de contera el accionado tenga la posibilidad de ejercer su defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 07 Junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33 MARCELA ANDRADE VILLA